



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 07 de diciembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 04 de diciembre del 2021, entre los clubes San Fernando CD Isleño SAD y UCAM Universidad Católica de Murcia CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SAN FERNANDO CD ISLEÑO SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Alpha Richard Dioukhou Tecagne**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Sergio Ayala Lopez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Gerard Verge Ramal**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Jonathan Ludovic Biabiany**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Marc Carbo Bellapart**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 575,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 3 partidos a **D. Narcis Barrera Vilert**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia (artículos 11 y 12) y con una multa accesoria al club en cuantía de 135,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Incidencias:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas, una vez finalizado el partido (117)

Suspender por 2 partidos a **D. Jonathan Ludovic Biabiany**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistos los escritos de alegaciones formulados por la representación del club San Fernando CD Isleño, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. Louis Olivier Kinziger, Presidente del SAN FERNANDO CLUB DEPORTIVO ISLEÑO, S.A.D ha presentado alegaciones con relación a la amonestación recibida por su jugador **MARC CARBÓ BELLAPART**, en el minuto 44 del partido, por, *“derribar a un adversario en la disputa de balón de forma temeraria”*.

Se alega por parte del club San Fernando que en el video aportado como prueba de sus alegaciones, se observa cómo el citado futbolista participa en una disputa de balón frente al jugador rival, sin que en ningún caso exista acción temeraria de ningún tipo.

Igualmente, ha formulado alegaciones con relación a las amonestaciones y consiguiente expulsión de que fue objeto su jugador **JONATHAN LUDOVIC BIABIANY**.

Alega con respecto a este último, que no se ha producido ninguna conducta sancionable; en concreto, en la primera de las amonestaciones tuvo lugar, según indica el árbitro en el acta, por *“Protestar, de forma ostensible una decisión mía”*. En las alegaciones, se hace referencia a que nada de lo que contiene el acta tuvo lugar, puesto que en la prueba videográfica, se observa cómo el jugador recibe, en primer lugar, un empujón y reprimenda de un jugador rival, y su jugador en ningún momento miró hacia el árbitro ni se dirigió a él y sólo posteriormente retuvo el balón en sus manos, antes de que se pusiera en juego. En definitiva, se afirma en dicho escrito que no existe ningún tipo de conversación entre el jugador y el árbitro. Adicionalmente, considera la existencia de indefensión, dado que el árbitro justifica la amonestación en el acta con una conducta inexistente, produciéndose un error material puesto que el árbitro expone una situación que no ha ocurrido, no existe, y se utiliza para motivar la amonestación.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis particular de las jugadas reseñadas en las alegaciones presentadas sobre los dos jugadores anteriormente citados, y con relación al valor probatorio de las actas arbitrales, procede recordar el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que en las actas arbitrales *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la





Resolución de Competición

estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero.- Una vez analizadas las alegaciones y pruebas aportadas, cabe reseñar con respecto a la amonestación del jugador D. MARC CARBÓ BELLAPART que en el video se comprueba cómo el citado jugador entra a un contrario, golpeándole en pie derecho y, por tanto, no cabe ninguna duda de la inexistencia de error por parte del árbitro, y mucho menos de carácter material y manifiesto, requisito éste último que sólo podría conducir a modificar la decisión disciplinaria adoptada por el árbitro en el partido.

Cuarto.- Por lo que se refiere al jugador del mismo equipo, D. JONATHAN LUDOVIC BIABIANY, tampoco las imágenes pueden acreditar la existencia de un error material y manifiesto del árbitro, puesto que no se puede afirmar que la protesta no se produjera, incluso eventualmente, antes de comenzar la grabación que aquí se aporta como prueba, sin que por tanto exista tampoco indefensión alguna, al resultar el acta lo suficientemente explícita como para poder permitir el ejercicio del derecho de defensa. En definitiva no puede afirmarse con rotundidad la inexistencia de la protesta recogida por el árbitro en el acta, y al igual que en el caso anterior no concurre la condición que se requiere en el artículo 27.3 del Código Disciplinario para modificar la decisión arbitral, es decir, no se acredita indubitadamente la existencia de error grave, de carácter material y manifiesto. Por ello, la dos amonestaciones y consiguiente expulsión imponen sancionar al citado jugador con un partido de suspensión (art. 113.1 CD).

Pero adicionalmente, consta en el acta que: *"Una vez finalizado el partido y cuando nos dirigíamos a vestuario, dicho jugador nos espera a la altura de entrada al mismo, dirigiéndose desde lejos a mi persona en los siguientes términos: "¡Míralo, ahí viene Collina!". Acto seguido, el mismo, se dirige a voces, otra vez hacia el equipo arbitral en actitud chulesca en los siguientes términos: "¡Si, hemos*





Resolución de Competición

ganado!".

Contrariamente a lo que se pretende, se considera que la actitud y términos expresados, deben ser considerados como actitud de desconsideración, incluso de menosprecio, y ha de ser sancionada con dos partidos adicionales de suspensión y la multa accesoria correspondiente (art. 117 CD).

UCAM UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MURCIA CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Josep Miquel Fernandez Codina**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Unai Agirre Manzidor**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Juan Sánchez Niñoles**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

